

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

INTERVENCIÓN DEL JURISTA INTERNACIONAL ALAIN PELLET ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

11 de diciembre del 2012.

Muchísimas gracias señor Presidente.

Señor Presidente, señorías. El objeto de mi presentación esta tarde tiene dos vertientes. En un primer momento me gustaría ahondar en la inconcebible pretensión de Chile de privar al Perú de sus derechos inherentes sobre una parte considerable de la zona marina que se extiende a menos de 200 millas marinas de las costas peruanas y sobre las cuales, Chile, por su parte, no puede arrogarse ningún derecho sobre lo que nosotros hemos llamado el triángulo externo. Luego, en la segunda parte, me gustaría hacer algunos comentarios a modo de conclusión, que retomará luego, el Agente del Perú.

Señor Presidente, Chile ha dedicado poquito tiempo a justificar su extraña postura, que consiste en pedirle a la corte que prive al Perú de sus derechos soberanos, de su jurisdicción sobre el triángulo exterior, invocando derechos que él mismo reconoce no poseer. El señor Colson le ha dedicado apenas medio alegato al que yo me dedicaré a responderle principalmente.

Mi opositor ha empezado con una afirmación contundente. “En primer lugar que quede claro que el altamar es una zona de altamar, siempre ha sido así, high sea es altamar. Hoy será altamar en el futuro”. Así que sigue en la línea de esta reflexión fantasiosa que lleva caracterizando los diferentes alegatos de la parte chilena, desde el principio en particular, en lo referente al triángulo exterior, algo que demuestra la designación misma que emplea para designar esta zona, es decir, la designa como altamar.

Pero parece que nuestros amigos chilenos no están realmente seguros de ellos mismos, porque presentan sus alegaciones en inglés y en francés, pero aún así les parece necesario recurrir al bello idioma de Pablo Neruda o de Mario Vargas Llosa para designar esta parte de lo que ellos consideran forma parte de la *high sea* o de la *haute mer* en francés.

Parece que no están del todo seguros en que hacen una distinción entre la *haute mer* en francés por un lado y la altamar por otra. Sino, no entiendo porque recurren al español y en realidad, tienen razón porque el triángulo exterior no es *haute mer*, *the high sea*, se trata de una zona en la que el Perú tiene *ipso facto*, *ipso jure* también, a exclusión de cualquier otro estado, derechos soberanos y jurisdicción que le reconoce el derecho internacional contemporáneo de la mar, rubricado en el artículo 5676 del Convenio de Montego Bay; han decidido bautizar altamar esta parte de la zona peruana de 200 millas; así, el señor Colson reconoce y cito: “seguramente un estado costero puede reclamar una zona de 200 millas marinas, la mayoría de los estados costeros lo han hecho” pero inmediatamente añade y vuelvo a citar “pero estas reivindicaciones están supeditadas a acuerdos de fronteras”.

Esto da una idea bastante extraña, puesto que las reivindicaciones de los estados sobre su plataforma continental y su zona económica exclusiva, solo están supeditadas a acuerdos fronterizos, pero solo si existe tal frontera, lo cual implica que las zonas marítimas de dos o varios estados se solapan.

Mi querido opositor se afana mucho en demostrar que existen en el mundo numerosos ejemplos de situaciones comparables a las que, según él, existe el caso que nos ocupa. Claro que sí, nunca hemos dicho o puesto por escrito lo contrario. Cuando dos estados concluyen un acuerdo de delimitación fronteriza y consideran que en aras de una solución equitativa, es necesario que uno de entre ellos renuncie a sus derechos soberanos sobre una parte, una parte en general, restringida de su zona de 200 millas, dicha renuncia o cesión es totalmente válida. Lo que ha ocurrido en casos de altamar en Sudamérica, mostrados por los croquis que se encuentran en la pestaña 108 del dossier de los jueves, del legajo preparado por Chile para la sesión del viernes por la tarde que lo mostramos hoy, lo hemos corregido ligeramente y se ha aportado algunas precisiones al inglés, y un par de comentarios sobre estos croquis.

En primer lugar, esta es la corrección, hay que descartar el pretendido triángulo exterior que hubiera resultado de la frontera marítima entre Ecuador y Perú antes de 1971; por aquel entonces, no existía frontera marítima alguna acordada entre los dos estados.

En conjunto, los triángulos exteriores, estas son las precisiones que nosotros hemos aportado al croquis presentado por Chile, una superficie infinitamente más modesta que el nuestro; a este respecto, los croquis preparados por Chile se prestan a confusión, puesto que a pesar de las apariencias, las ampliaciones que aparecen en los recuadros, se encuentran en escalas muy distintas entre sí. Sobre todo, esto hay que destacarlo, en todos los casos se ha tratado de compensar las concesiones dadas por el estado en detrimento de lo cual se concibió el triángulo exterior.

A modo de ejemplo, que de hecho se ha debatido largo y tendido entre las partes, la instancia actual, Chile ha tenido que renunciar, a una parte de su zona de 200 millas en un tratado que concluyó con Argentina el 29 de noviembre de 1984 en el que se contemplaba la mediación de la Santa Sede tras la puesta en tela de juicio del Arbitraje sobre el Canal de Beagle. Se trata claramente de una solución de transacción aceptada escasamente por Chile a cambio de una solución globalmente aceptable.

Nunca se ha hablado de este tipo de *quit pro quo* en las relaciones entre Chile y Perú. Todos los demás casos no se refieren más que a superficies mínimas, de algunas decenas, o como mucho, centenas de kilómetros cuadrados y la mayoría, de hecho, no se detecta directamente, fuera de estos encuadres, en estos croquis ilustrativos creados por Chile.

Las únicas excepciones son: el triángulo exterior chileno al sur del estrecho de Magallanes, que acabo de mencionar, y el nuestro, por supuesto, que aparece claramente visible y que resulta de esta parte marcada por una flecha, que vemos en pantalla en estos momentos. Está claro, por tanto, que en todos los casos, salvo en el que el que nos ocupa, el nuestro, de soluciones de transacción, aceptadas por las partes, haciendo estos sacrificios, por lo general mínimos, de derecho soberano en aras de la comodidad.

En todos estos casos, la neutralización de los derechos de un estado sobre una zona, son por lo general pequeñas, de su zona de 200 millas, ha tenido como objetivo contribuir a alcanzar una solución equitativa y aceptada en pleno conocimiento de causa por ambas partes. Desde luego, nada que ver con el caso que nos ocupa en estos momentos, señor Presidente, porque lejos de contribuir a la consecución de una solución de este tipo, lo que pretende Chile es privar al Perú de sus derechos sobre el triángulo exterior, algo que agrava considerablemente la injusticia, ya muy marcada,

que resultaría a partir del establecimiento de una frontera marítima por el paralelo 18 grados, 21 minutos sur.

Se que el pretender imponer una solución equitativa no supone una norma imperativa del derecho internacional general, muy bien, y de hecho, como lo recordó el profesor Treves esta mañana, no pretendemos imponer que la inequidad flagrante que la línea propuesta por Chile tenga que acarrear automáticamente la revocación de los tratados sobre los que Chile pretende basar su línea, aunque podríamos plantearnos cuales serían los efectos de esta contrariedad en lo tocante al orden público de los océanos.

Sea como fuere, lo que constatamos es que la imperiosidad de llegar a una solución equitativa, es sin duda alguna la norma fundamental del derecho de la delimitación marítima. Y además, sostenemos que no podemos partir de la base de que un Estado hubiera podido dar su visto bueno a una solución tan flagrantemente injusta e inequitativa, como es la que Chile pretende que se adoptó en 1952.

De manera general, lo que pretenden los Estados es extender en la medida de lo posible su dominio marítimo, y tal y como lo recalca el martes pasado, el Perú no tiene un gusto particular en lo que a prácticas masoquistas se refiere.

Teniendo en cuenta esta consideración, hay que plantearse si realmente el Perú, Estado soberano y responsable, hubiera podido renunciar a sus derechos sobre el triángulo exterior mediante la rúbrica de la Declaración de Santiago, tal y como parece afirmar sin inmutarse Chile. Es tan descabellado, señor Presidente, que me limitaré a resumir nuestra respuesta, en un estilo casi, casi telegráfico.

En primer lugar, la Declaración de Santiago no afecta de ninguna manera la delimitación lateral de las zonas de 200 millas marinas o más, sobre las que, los tres signatarios habían proclamado su soberanía y jurisdicción exclusiva.

En segundo lugar, los acuerdos y prácticas ulteriores de las partes que Chile respeta por lo demás, no tienen relación alguna con el triángulo exterior, y no creo que merezca la pena que ahonde sobre el hecho de que las zonas de salvamento en mar y las regiones de información en vuelo, las FIR definidas con fines de navegación aérea, no tienen incidencia alguna en materia de delimitación marítima.

Pero en todo caso, estas prácticas, serían totalmente insuficientes para poner en tela de juicio, los derechos tan arraigados del Perú sobre la zona marina que Chile parece denegarle.

En tercer lugar, la Declaración de 1952 reconoce a cada uno de los Estados signatarios, una soberanía y una jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña las costas de su país y hasta 200 millas marinas al menos, a partir de las costas referidas hasta 200 millas marinas, al menos. Y es justamente este mínimo que pretende arrebatarse Chile al Perú.

En cuarto lugar, un mínimo, que, sin embargo queda garantizado por el derecho internacional contemporáneo de la mar y del que, aunque los Estados podrían renunciar con conocimiento de causa para llegar a una delimitación equitativa, no entendemos, en quinto lugar, cómo la Declaración de Santiago habría podido privar al Perú por adelantado, cuando en realidad se ha firmado mucho antes de que estos derechos se consagraran en derecho positivo y esto evidentemente, nos lleva y enlaza en cierto modo con la cuestión planteada por el señor juez Bennouna. Los ejemplos de triángulos exteriores elegidos por el señor Colson para presentar su tesis, en realidad confluyen con la mía.

Yo ya he planteado el caso de otros Triángulos Exteriores sudamericanos y he demostrado que estos se habían establecido mediante acuerdos específicos y que contribuían en todos los casos a conseguir una solución equitativa como objetivo de las partes.

Lo mismo se podía decir del fallo de 1985, el asunto de las dos Guineas, en la que el tribunal sin explicar concretamente esta consecución de tres mil cien kilómetros cuadrados, recordó con insistencia y que cito: “El objetivo esencial que se ha establecido consistía en llegar a una solución equitativa, refiriéndose a los términos de los artículos 74 apartado uno, y 83 apartado uno, de la Convención del 10 de diciembre de 1982 sobre el derecho de la mar”, fin de cita.

Basta con echar una ojeada a la carta que ilustra esta decisión para constatar que hubiera sido absurdo llegar a una solución diferente. La línea adoptada por el tribunal es básicamente una línea equidistante que, como la línea que defiende el Perú en este asunto, pretende evitar todo efecto de enclavado respecto de cualquiera de las dos partes.

Mientras que evidentemente el paralelo propugnado por Chile priva considerablemente al Perú de su acceso a altamar. Acordar el Triángulo Exterior a Guinea - Bissau hubiera creado este efecto de amputación y además hubiera modificado a favor de Guinea – Bissau la proporcionalidad entre la longitud del litoral y la superficie de las zonas atribuidas a cada uno de los Estados, algo que el tribunal había juzgado satisfactorio.

En el caso del que nos ocupa, precisamente rechazando el reconocimiento de los derechos del Perú sobre este Triángulo Exterior, se rompería el equilibrio en la relación de proporcionalidad. Tampoco hay que preocuparse en particular del efecto de enclavado aparente, simplemente que podía resultar para Chile.

Es cierto que la línea de frontera podría aparecer, tener un aspecto un tanto extraño, pero en realidad equilibraría en parte, en una parte ínfima, la índole increíblemente inequitativa de la línea defendida por Chile, en el caso, sería poco probable de que la Corte rechazara la primera conclusión peruana.

Dicho esto, el esquema que se proyecta en pantalla, señorías, debe servir para convencerles o refortalecerles en su convicción de que no se puede pretender que el Perú hubiera aceptado una solución tan absurdamente desventajosa para él, ya sea o ya se trate del triángulo exterior o de lo que por oposición podríamos dar o designar el triángulo interior.

Del asunto de las dos Guineas, mi opositor haciendo marcha atrás en el tiempo, ha pasado al caso venerable del *Grisbarn*, y yo también la venero igual que él, señor Presidente, pero parece que no coinciden con estas conclusiones, de hecho que yo puedo extraer conclusiones diametralmente opuestas a la de mi opositor.

Mi opositor se complace de constatar que el tribunal ha decidido qué y cito: “La cláusula según la cual determinará la línea fronteriza en el mar hasta el límite de las aguas territoriales, no tiene otro objetivo que el de excluir la posibilidad de una determinación incompleta que en un futuro pudiera dar lugar a un nuevo litigio fronterizo”.

Por supuesto, el tribunal así lo ha decidido pero se ha limitado a recopilar meramente el contenido del artículo dos del compromiso del año antecedente, según el cual y cito

“el tribunal de arbitraje tras haber examinado las propuestas de cada una de las partes así como los argumentos esgrimidos y sus respectivas pruebas, determinará la línea fronteriza en el mar hasta el límite de las aguas territoriales”, fin de cita del compromiso.

En realidad, el fallo de 1909 es también interesante para nosotros desde otro punto de vista, señor Presidente, porque el tribunal rechaza un argumento esgrimido por Noruega, según el cual, el principio de la equidistancia adoptado para la delimitación del primer segmento de la frontera entre las aguas territoriales respectivas de las partes y cito: “la pretensión de Noruega, el mismo principio debe aplicarse respecto a la frontera más allá de esta línea”.

Según el tribunal y cito el fallo, “aunque admitiéramos para la línea de frontera determinada por el tratado, la existencia de este principio, esto no significaría que el mismo principio hubiera tenido que ser aplicado para la determinación de la frontera en el territorio exterior”, fin de cita. Ahí queda eso.

Es que no es que la frontera marítima entre Chile y el Perú se fija en el paralelo 18 grados de 21 minutos sur, tal y como pretende equivocadamente la parte chilena. Esto no significa que este límite tenga que seguir más allá del punto del paralelo situado a 200 millas de las costas chilenas. Pero lo que es aún más interesante, señor Presidente, es que la carta que estamos proyectando actualmente, presenta un triángulo de altamar que abarca un poco más de 11 kilómetros cuadrados, sobre el que se pone Altamar, pre 1968. No sé, sin los esquemas tampoco tiene un idioma particular, es lo que pone.

El señor Colson tampoco nos ha dicho nada respecto a este pre 1968, o más bien de lo que hubiera podido acaecer en 1968. Aunque resulta muy interesante puesto que el 24 de julio de ese año, Noruega y Suecia, incluyeron un acuerdo respecto a la delimitación de su plataforma continental. Un acuerdo que se encuentra en la pestaña 122 del legajo de los jueces.

De conformidad con el primer artículo, las partes acuerdan en contra de los arbitrajes del principio del siglo pasado, aplicar el principio de la equidistancia, que se precisa en el artículo 02, se precisa que se aportan ciertas adaptaciones para poder llegar a una delimitación sencilla y práctica.

Esta misma disposición enumera los cinco puntos entre los cuales se establecería la línea del apartado 02, seguimos con el artículo 02, y el segundo apartado, digo, enuncia claramente que se trata de prolongar la línea resultante del fallo de 1909. Así que nada de altamar, señor Presidente.

Las partes, tomando nota de la evolución del derecho del mar, adoptan la decisión arbitral a las nuevas circunstancias, y lo mismo debe hacerse en nuestro asunto a pesar de la pretensión de la parte chilena que lo que pretende es fijar el derecho en el contexto en la situación en la que se encontraban los signatarios de la Declaración de Santiago, o donde les hubiera gustado que se encontraran por aquel entonces.

Así ha de ser *a fortiori* en nuestro asunto, asunto en el que no se trata de adaptar una antigua decisión, sino de adoptar una delimitación equitativa sin precedentes.

Porque en 1952 los signatarios de la Declaración de Santiago proclaman el principio que sirve de fundamento para su política internacional marítima, es decir, que rubrica la voluntad de adjudicarse una soberanía y una jurisdicción exclusiva sobre la mar

hasta 200 millas marinas, al menos a partir de las costas respectivas. Pero no es más que un gesto político, tal y como lo dice claramente el punto 02 de la Declaración.

Habría que esperar años hasta ver cómo se desprende un principio de una plataforma continental sin contingentes zoológicos y morfológicos y para que los derechos soberanos de los Estados costeros de una zona económica exclusiva sean reconocidos.

Así que, teniendo en cuenta este contexto, cómo imaginar que los signatarios hubieran podido por aquel entonces comprometerse por un acuerdo que no se corresponde en absoluto al orden público de los océanos de la época, acordar y comprometerse en la delimitación de sus zonas respectivas, sabiendo que una delimitación independientemente de que fuera terrestre o marítima, es válida para terceras partes y *a fortiori*, cómo imaginar que el Perú hubiera podido renunciar a sus derechos sobre un inmenso territorio marítimo del que nadie hubiera podido predecir que más adelante hubiera podido ser objeto de derechos soberanos y de jurisdicción propia.

Evidentemente, no ha renunciado a estos derechos, al igual que Noruega y Suecia no han renunciado a adaptar la extensión de sus dominios marítimos respectivos, más allá de los límites que había establecido el Tribunal de 1909, so pretexto de que hubiera establecido de facto una zona de altamar, es decir, un triángulo exterior.

Incluso, suponiendo que la Declaración de 1952, hubiera establecido la frontera a lo largo del paralelo, algo que evidentemente no es el caso, pero lo tomo como supuesto, para dar este ejemplo, suponiendo esto, por tanto, está claro que, aunque esta frontera, supuesta frontera, se hubiera podido prolongar más allá de las 200 millas, hay que constatar que no se ha prolongado y que al día de hoy, no se podría prolongar.

Así que el supuesto acuerdo de delimitación que habrían concluido las partes en 1952, no podría, de todos modos, producir ningún efecto, más allá de las 200 millas, distancia a la cual el derecho internacional actual o en el que el derecho internacional actual puede y debe producir sus efectos.

Tal y como dijo el señor Colson el viernes, concluiré esta primera parte de mi presentación planteando el contenido de este tratado entre el Reino de Noruega y la Federación de Rusia, del 15 de setiembre de 2010, respecto a la delimitación marítima y la cooperación en el mar de Barents y el océano Ártico. Se encuentra en la pestaña 124, pero sólo en inglés, pues no existe ninguna traducción francesa.

Una vez más, no estoy sacando las mismas conclusiones que mi opositor. Se fija mucho en dos zonas que presenta como comparables a los triángulos o al triángulo exterior. La zona especial "special area", y la llamada altamar, que aparece arriba, a la izquierda de la laguna de Barents.

La zona especial, no tiene nada que ver, ni de lejos ni de cerca, con un triángulo exterior, como lo explica muy bien el artículo 03 del tratado de 2010, ya que en esta zona, la Federación de Rusia "está autorizada para ejercer sus derechos soberanos y jurisdicción, derivados de la jurisdicción de zona económica exclusiva que Noruega, de otra forma, podría ejercer en virtud del derecho internacional" y vuelvo a citar: "en la medida en que la Federación de Rusia ejerce derechos soberanos o jurisdicción en la zona especial, como así lo dispone este artículo, dicho ejercicio de derecho soberano o jurisdicción se derivan del acuerdo entre las partes y no constituye una ampliación de su zona económica exclusiva".

Se trata pues de una transferencia de derechos soberanos o de menor derecho a ejercerlos, mejor dicho. Que como también hace observar el señor Colson, también encontramos en el artículo 03, del tratado no ratificado del 01 de junio de 1990, entre Estados Unidos y la Unión Soviética, pero bajo ningún concepto se puede llamar esto triángulo exterior.

A decir la verdad, lo mismo se aplica a la zona llamada altamar que aparece en pantalla. Ciertamente es que Noruega renunció a extender su zona de pesca o a reivindicar la plena extensión de su zona económica exclusiva. Ello, por motivos muy probablemente del equilibrio global de las ventajas alcanzadas por cada una de las partes.

Y podemos observar que si Noruega hubiese insistido para seguir estrictamente el límite exterior de su ZEE, el trazado de la línea habría sido sumamente complicado. Dicho esto, lo esencial no es esto, en lo que se refiere a este caso; este Loop Hole señor Presidente, se sitúa más allá de las zonas económicas o de pesca de ambas partes, sin embargo la pesca ha sido reglamentada por acuerdos pre-existentes a los que se remiten los artículos 04 anexo 01 de este tratado. Y en cuanto lo que es la exploración o explotación de hidrocarburos, la cooperación de las partes está reglamentada estrictamente por el artículo 05 del tratado y su anexo 02.

Todo ese Loop Hole constituye una plataforma continental continua, reconocida como tal por ambas partes. Está dividido, repartido en función de la línea definida en el artículo primero del tratado de 2010. Después de que la Comisión de Límites de Plataforma Continental hubiese admitido en el 2002 y en el 2009, que se trataba precisamente de una Plataforma Continental Continua. Corresponde pues a las partes delimitarla, aplicando el artículo 76 apartado 10 del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Perú no pide otra cosa señor Presidente, señorías. Lo único que pide es que se consigne que él también tiene derecho a una plataforma continental que se extienda realmente hasta 200 millas marinas de sus costas.

Y que a diferencia de Noruega, en el caso del *Paquesdile*, del 2010 con Rusia, Perú no ha renunciado a sus derechos soberanos en la columna de agua sobre yacente y pide que eso también se confirme.

Paso ahora, señor Presidente, a unas cuantas observaciones de conclusión más generales. Si en pocas palabras tuviese que describir como se hace en Twitter, en qué consiste la tesis de la parte chilena, propondría lo siguiente: por descuido, Perú abandonó en 1952 derechos de que no disponía todavía, en zonas marinas de más o menos 66 mil 600 kilómetros cuadrados, aún cuando ningún acuerdo de limitación ulterior hubiese sido concluido entre los dos países, hoy no puede reivindicar los derechos en cuestión, fin de este Tweet.

Con todos los respetos debidos, como dice en inglés *with all due respect*, esta tesis que ahora voy a resumir, no se sostiene. Entonces, en 1952 Perú habría renunciado a los derechos que hoy reivindica, tratándose del triángulo interior, la zona azul oscuro de 38 mil 324 kilómetros cuadrados que aparece en pantalla, con el triángulo exterior, 28 mil 356 kilómetros cuadrados de color rojo.

Lo habría hecho esto declarativo enunciando la política internacional marítima de los tres Estados signatarios en lo que es la soberanía de jurisdicción exclusiva que cada cual tiene en los mares que baña sus costas hasta 200 millas marinas, por lo menos, a partir de las referidas costas.

En otras palabras, Perú habría renunciado una parte muy importante de sus derechos en el mismo momento en que los proclamaba ante el mundo junto con sus socios y en el mismo instrumento a través del cual los proclamaba; un instrumento que dicho sea de paso, no dice nada sobre los límites laterales de esta zona marítima, ni siquiera en su punto cuatro, en el que los tres Estados especifican el límite de la extensión de la jurisdicción a la que pueden pretender los territorios insulares.

A pesar de todo esto, Perú habría renunciado a una parte importante de los derechos marítimos proclamados o reivindicados en la Declaración de Santiago al aceptar que su frontera con Chile, siguiese el paralelo 18 grados 21 minutos cero segundos sur, del que no se habla en el texto y cuando ni siquiera existen islas pertinentes en la zona colindante entre los dos Estados.

Ya sé que Chile se inventó algunas islas en su dúplica, pero esto no es un argumento serio, señor Presidente. Como lo ha demostrado el profesor Lowe esta mañana, estas islitas no pueden, bajo ningún concepto, tener un efecto sobre la delimitación; además, de haberse tenido en cuenta estas islas costeras en el momento de la redacción de la declaración, hubiera sido absurdo prever una disposición diferente en caso de presencia de islas o grupos de islas.

Hubiese bastado plantar el principio de frontera siguiendo los paralelos que se habría aplicado al sur, en la frontera de Chile, o en el norte, en la frontera con Ecuador. Fue solo a insistencia del delegado de Ecuador que el punto 4 da una precisión acerca de la extensión del título de los territorios insulares hacia una zona de 200 millas. Solo se pensaba en aquel entonces en las islas de Ecuador, y probablemente, por lo esencial, Galápagos, en el caso que la zona reivindicada hubiese sido extendida más allá de las 200 millas.

Pero esta comprobación pone de relieve otra incoherencia de la causa chilena. Si se precisa que en el caso de los territorios insulares y cito "la zona marítima de la isla o del grupo de islas en cuestión, se limitará por el paralelo que pasa por el punto en que desemboca en mar la frontera terrestre de los estados en causa.

No será porque, al contrario, las zonas marítimas generadas por las masas terrestres de los estados no se limitan a través de paralelos, sino que en su caso, hay que dar efecto de la proclamación del punto 2.

Ya que estoy hablando de este aspecto, quiero resaltar otra confusión en la interpretación que está dando Chile del punto 4 de la declaración. En su alegato del jueves por la tarde, el profesor Crawford presentó un lomismo que puede parecer de sentido común a primera vista, pero que en realidad no es de sentido común.

Según mi amigo opositor, para determinar si una lista se encuentra dentro de las 200 millas, se debe poder determinar que ahí se encuentra. Ergo, los signatarios si habían delimitado sus territorios marítimos respectivos a partir de los paralelos, pero en realidad, hay que invertir el razonamiento, que, de hecho, descansa en un *non sequitur*, los redactores de la Declaración de Santiago partieron de la idea que las islas tenían una proyección radial. Lo ha dicho y lo admite el señor Crawford, pero deduce de ello que había que combinar esta proyección radial con la proyección frontal de la costa.

Esto es una pura petición de principios, porque en toda lógica y los latinoamericanos en general, son más cartesianos que mi estimado contradictor, lógicamente, es al revés, lo que quería conseguir era una delimitación de los espacios marítimos

generados por las islas que fuera distinto del que sería utilizado para las proyecciones de las costas de los estados, y por ese motivo se ha incluido un punto 4.

Esa es la interpretación, y es la única interpretación que le permite dar al punto 4 el efecto útil que perseguía, con razón, el profesor Crawford, pero desgraciadamente sin encontrarlo.

Y de ello se deduce que sin proceder a ninguna delimitación, los signatarios de la declaración, contemplaban que la delimitación de la zona marítima generada por las islas, se harían en función a los paralelos de latitud por contraste, por oposición al método que se adoptaría para otras delimitaciones.

El texto no deja lugar a dudas, señor Presidente; pero bueno, para responder a las vigorosas amonestaciones de mi amigo Luigi Condorelli, y para rendir homenaje como se lo merece a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena del 69, preciso, que el contexto si no contradice estas comprobaciones, si refuerza la impresión que se desprende del texto, no estamos en presencia de un acuerdo de delimitación sino de un manifiesto, una proclamación de políticas que pretenderán seguir los signatarios de cada resto del mundo, con miras, y como lo explica muy bien el preámbulo que ahora cito, con miras a velar por la conservación y protección de los recursos naturales y reglamentar su utilización con el fin que sus países lo puedan aprovechar al máximo e impedir que una explotación de dichos bienes ponga en peligro la existencia, la integridad y la conservación de los referidos recursos en detrimento de los pueblos, que por su situación geográfica, poseen en sus mares medios de subsistencia irremplazables y recursos económicos para ellos vitales. Y sigue el preámbulo, por ese motivo, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar para sus pueblos respectivos los recursos naturales de las zonas marítimas que bañan sus costas, formulan la Declaración de Santiago.

Si se entiende, en estas condiciones, el por que los signatarios de la declaración estaban escribiendo historia con H mayúscula, y esto no es poca cosa, decía James Crawford. No se preocuparon por los detalles de la delimitación de las zonas en que estaban proclamando su soberanía y jurisdicción exclusivas. A través de un tratado trilateral, pues quizás, pero en todo caso si a través de una declaración solemne dirigida al mundo entero.

Dicho esto, y para que quede muy claras las cosas, señor Presidente, lo repito, no cuestionamos el que la declaración hoy deba ser considerada como un tratado; el profesor Dupuy, otro opositor y amigo, se ha esmerado mucho en vano porque en realidad estamos de acuerdo, pero sí sigo pensando que sus autores no estaban convencidos de que este iba a ser un tratado y no esperaban mucho; y que lo importante era hacer constar un acto unilateral y como el profesor Condorelli es un lector atento de la Guía Práctica de las Reservas de los Tratados, y le felicito por ello, me refiero con ello al comentario de la directiva 115 sobre reservas formuladas conjuntamente en que se recuerda, y cito "que un acto único, que emane de varios estados, puede ser considerado como unilateral, a partir del momento en que sus destinatarios no son parte del mismo", fin de cita.

En este caso, los tres signatarios pretendían establecer, ahí lo de las proclamaciones Truman y Decreto chileno y peruano del 47, su política común con miras a la conservación y explotación de sus recursos naturales frente al resto del mundo. Solo más tarde, cuando se dieron cuenta del partido que podían sacar de la Declaración en el marco de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, solo entonces, el 3 de diciembre de 1973, el mismo día de la inauguración de la

Conferencia, registraron su declaración ante el Secretario General de Naciones Unidas, mas de 20 años después de haberla firmado.

Esto no impide que la declaración sea un tratado. Lo es. Lo vuelvo a decir y de esta forma, le evito a Pierre Marie Dupuy, otro alegato inútil. Es tratado pero lo que no es, no es un acuerdo de delimitaciones. Uno no espera 21 años para registrar un acuerdo de fronteras ante Naciones Unidas.

Y cuando uno quiere delimitar una frontera marítima o terrestre a través de un tratado, no se dice en el Preámbulo del instrumento una serie de objetivos que no tienen nada que ver con la delimitación en cuestión. Uno utiliza mapas, uno reproduce fronteras en un mapa, y se describe con pelos y señales, negro sobre blanco, dicha frontera en el propio texto del acuerdo.

Como no disponemos de elementos textuales o contextuales robustos, nuestros amigos de la otra parte han utilizado un medio complementario de interpretación, evocado en el artículo 32 de la Convención de Viena.

Ahora te asusto yo con la Convención, querido Luigi; se trata de os trabajos preparatorios de la Declaración y el acuerdo del 54 sobre zona frontera marítima especial, acerca de la cual los abogados de Chile se han dedicado a un ejercicio de malabarismo haciéndoles decir, a extractos escogidos con sumo esmero, exactamente lo contrario de lo que significan.

Basta repetir, a este respecto, que es el delegado del Ecuador y no de Chile o de Perú, quien preocupado por los posibles efectos del proyecto chileno en la zona marítima de su país, solicitó que se garantizara a las islas un derecho equitativo. Quizás estaba pensando en Galápagos, en caso de extensión de la zona reivindicada más allá de las 200 millas, pero sin por ello, reducir de forma exagerada, la zona generada por su costa continental, eso es el punto 4.

Segundo lugar. También hay que hacer notar que en todos los casos en que se abordó la cuestión en el 52, se precisó que se trataba de evitar todo error de interpretación, acerca de todo impacto de la zona en las islas, y esto es lo que dice explícitamente el punto 4 de la Declaración.

En tercer lugar, hay que reconocer que es comprensible que cuando en el 54, el delegado del Ecuador volvió a la carga para que se precisara, y cito "que el artículo 4 de la Declaración de Santiago pretendía establecer precisamente el principio de delimitación de las aguas en torno a las islas. Esto es lo que dice el delegado peruano, en torno a las islas. Los demás delegados, en forma diplomática, manifestaron cierto cansancio estimando que no era menester cambiar el texto, muy claro ya, del punto 4.

O sea, el principio está clarísimo. El texto del punto 4 lo dice claramente. Los trabajos preparatorios lo confirman. Solo se refiere a islas o grupos de islas. Nada que Chile pueda extraer del texto de la Declaración, sino todo lo contrario, nada que le pueda confirmar su tesis, nada en los trabajos preparatorios tampoco; entonces, la parte chilena recurre ahora a la práctica ulterior, pero, y esto es un pero fundamental, pero precisando y cito lo que dice el señor Petrochilos,

Chile no dice que la práctica de las partes demuestre un acuerdo tácito. Chile no dice que la práctica de las partes constituya un título propiedad de zona marítima. Y tampoco dice Chile que la práctica de las partes sea una circunstancia pertinente a la hora de establecer la delimitación marítima de *novo ad initio*". Yo entiendo muy bien porque se presenta esta posición de defensa.

Señor Presidente. Por que la práctica de estos dos estados contiene arreglos de carácter práctico que en general son acuerdos totalmente de recibo, pero estos arreglos no establecen para nada lo que pretende hacerles decir la parte chilena, de que Chile y Perú habrían concluido uno o varios acuerdos estableciendo frontera marítima, a todos efectos, en el paralelo 18, 21, 00. No. Lo que demuestran estas prácticas y estos acuerdos expresos o tácitos, es que Chile y Perú concluyeron dar arreglos provisionales de carácter práctico en materia de pesca y esencialmente limitados a una zona próxima a la costa a la espera que se encuentre una delimitación definitiva.

Al no poder asimilar práctica y acuerdo, aunque el señor Condorelli tiene una definición como muy audaz en lo que es un acuerdo, nuestros opositores convierten la práctica en elemento clave de la interpretación de la Declaración de 1952, que espera admita la corte.

En sustancia, dicen ellos, ya que los acuerdos posteriores se refieren a una frontera marítima entre dos estados, y ya que los dos estados han respetado esta frontera, ello confirmaría que la declaración fijó la frontera marítima entre los dos en el paralelo 18 grados, 21 minutos, sur.

El problema para Chile es que estas distintas propuestas no coinciden, no cuadran. Como hemos visto, la declaración de 1952 no fija frontera alguna. Ni la práctica ni los acuerdos ulteriormente concluidos entre las partes pueden pues, contribuir a la interpretación de una línea frontera que no se fijó.

Chile reconoce explícitamente que esta práctica ulterior tampoco puede, por si sola, establecer una frontera marítima puesto que no se podría analizar en forma de acuerdo tácito; y en cuanto a los arreglos que efectivamente concluyeron los dos estados, estos no fijan como lo ha recordado, ninguna frontera marítima polivalente, sino que son arreglos parciales de carácter práctico, cuyo ámbito de aplicación material, y la extensión geográfica, se encuentran muy limitados.

A este respecto, habo notar que este es en particular el caso de la decisión tomada en 1954 destinada a terminar los incidentes resultantes de las actividades de pequeños buques de pesca cerca de la frontera terrestre. La llamada "zona de tolerancia establecida" no se extendía más allá de unas cuantas millas, zona en que faenaban estos buques, y desde luego no hasta estas 200 millas como dice Chile.

De la misma forma, se puede observar que el alcance de los faros instalados en 68, 69, en la extremidad de la frontera terrestre, un alcance de 12 millas más o menos, demuestra claramente que el único objeto de su construcción era permitir a los pescadores que faenaban cerca de las costas, y no así en las 200 millas, que estos pescadores no se pierdan.

Añado que Chile solo ratificó el acuerdo de 1954 trece años después de su firma. Y no lo depositó en Naciones Unidas sino 50 años más tarde. Esto confirma que nunca lo consideró como fijo, como fijando una frontera marítima polivalente.

Señor Presidente. Se le ruega a la corte que interprete los tratados, no que lo revise; si se procediese a la integración que pide Chile entre la declaración del 52, los acuerdos posteriores y la práctica de las partes, estarían ustedes, señorías, extralimitándose, yendo mucho más allá de una mera interpretación; se sustituirían ustedes a las propias partes añadiendo al texto de la declaración unos elementos que no se encuentran en ella.

No estoy diciendo que ustedes no pueden interpretar la declaración. Claro que lo pueden y hasta lo deben ustedes, pero solo para saber si esta está fijando o no una frontera marítima polivalente entre los dos países. Y en caso que fuera afirmativa la respuesta, para determinar donde se encuentra dicha frontera.

Como lo hemos demostrado, la respuesta a la primera pregunta es negativa, por lo que la segunda pregunta no procede. Les recuerdo que aún cuando Chile y Perú hubiesen acordado una frontera marítima siguiendo el paralelo 18 grados 21 minutos 00 segundos sur, *qua non*, tal acuerdo no podía haber tenido como efecto el de privar a uno de los signatarios de sus derechos sobre espacios marítimos, que solo serían consagrados muchos años después, por el derecho positivo.

Señorías. No existe frontera marítima acordada entre Chile y Perú, les corresponde pues, a ustedes, determinar dicha frontera para conseguir una solución equitativa y pienso que también se puede interpretar el silencio de la parte chilena, como acuerdo tácito, tanto frente a las reglas tan claramente establecidas por su jurisprudencia y confirmada por muchos otros tribunales internacionales, como en cuanto a su aplicación.

Resumo pues los datos de este acuerdo tácito, señor Presidente.

Primero, deberán ustedes determinar las costas pertinentes de los dos estados, así como la zona de solapamiento. Precisarán ustedes el punto de partida de dicha delimitación, que, como acaba de recordar el señor Bundy, debe ser del punto terminal a la frontera terrestre, a saber, el punto Concordia tal como se definió por convenio en el 29 y en el 30.

Después será fácil trazar la línea de equidistancia provisional que sería una bisectriz, tanto las costas en el norte y en el sur del punto Concordia son planas y no presentan un accidente geográfico notable. Y detendrán esa línea en un punto situado en una distancia igual a 200 millas marinas de las costas peruanas y chilenas más próximas.

De acuerdo con el método estándar, que aplican ustedes de forma sistemática cuando ningún motivo imperioso impide, en este caso no lo hay, se preguntarán ustedes si en circunstancias pertinentes pueden llevarles ustedes a ajustar la línea provisional de equidistancia en un sentido u otro.

En ausencia de islas que puedan tener incidencia en el trazado y en ausencia de accidentes geográficos, Perú tiene la convicción de que no se justifica un ajuste de este tipo y hará, para pasar la tercera y última etapa, les corresponderá, señorías, comprobar que esta línea no conlleva ninguna desproporción entre la relación de longitud de las costas pertinentes de cada parte y los espacios marítimos situados en un lado y otro de la línea de delimitación. En este caso, no sólo no existe desproporción sino que el ratio es prácticamente igual a uno.

Señor Presidente. En una intervención solemne, el profesor Crawford pidió la estabilidad de las fronteras, pero esto es un dilema falso, señorías, no tienen por que ustedes escoger entre estabilidad y equidad. Mientras no hayan determinado el trazado, no hay frontera marítima polivalente entre Perú y Chile. Y los arreglos prácticos que las partes han concluido para paliar los inconvenientes de la inexistencia de frontera, material de pesca cerca de las costas, no pueden servir de sustituto. Y precisamente, la inexistencia de un límite perenne entre zonas marítimas de los dos estados, ha llevado al Perú a dirigirse a la corte, y su decisión determinara la

delimitación marítima permanente, estable y completa que pondrá punto final al diferendo.

Para ustedes, señorías, esto será la oportunidad de imponer una solución equitativa en el sentido del derecho, que Chile deniega con obstinación. La delimitación de las dos líneas que les proponemos es evidente; inequidad y desequilibrio por un lado, reparto igual de la zona de solapamiento por el otro. *Summum jus, summa injuria* o equidad a través del derecho.

Señorías. Muchas gracias nuevamente por su atención.

FIN DE TRANSCRIPCION